



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 985 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 03 SEP. 2019

N° DE SALA	Sala 2
EXP. TNRCH	: 770-2019
CUT	: 71402-2019
IMPUGNANTE	: Ladislao Zoilo Murga Ascate
ÓRGANO	: AAA Huarmey - Chicama
MATERIA	: Licencia de uso de uso de agua
UBICACIÓN	: Distrito : Chao
POLÍTICA	: Provincia : Virú
	: Departamento : La Libertad



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Ladislao Zoilo Murga Ascate contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 16.04.2019, debido a que no cumplió con los requisitos establecidos para el otorgamiento de licencia de uso de agua.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Ladislao Zoilo Murga Ascate contra la denegatoria ficta de su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua para el riego de su predio denominado "Las Piedritas", ubicado en el sector Pampas del Tizal, distrito de Chao, provincia de Virú y departamento de La Libertad.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Ladislao Zoilo Murga Ascate solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria ficta de su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua para el riego de su predio denominado "Las Piedritas".

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación alegando que en fecha 16.04.2019 solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua para su predio denominado "Las Piedritas", pero hasta la fecha no ha obtenido una respuesta; por lo que, habiéndose excedido del plazo legal de 30 días, solicita al superior en grado que proceda a revisar su pedido y revoque la resolución ficta que se ha generado al respecto.

ANTECEDENTES

4.1. El señor Ladislao Zoilo Murga Ascate, con el escrito ingresado el 16.04.2019, solicitó ante la Administración Local de Agua Moche - Virú - Chao el otorgamiento de licencia de uso de agua para el riego de su predio denominado "Las Piedritas", ubicado en el sector Pampas del Tizal, distrito de Chao, provincia de Virú y departamento de La Libertad.

A su pedido adjuntó lo siguiente:

- (i) Formato Anexo N° 001.
- (ii) Copia simple de Documento Nacional de Identidad.



- (iii) Copia legalizada del contrato de transferencia de posesión de fecha 15.04.1993, celebrado entre los señores Jaime Oswaldo Murga Ascate (transferente) y Cristian Domiciano Murga Fernández (adquiriente).
- (iv) Copia simple del contrato de traspaso de posesión de predio agrícola de fecha 05.03.2019, celebrado entre los señores Cristian Domiciano Murga Fernández (transferente) y Ladislao Zoilo Murga Ascate (adquiriente).
- (v) Copia del plano del predio denominado "Las Piedritas".

4.2. Con el escrito ingresado el 26.07.2019, el señor Ladislao Zoilo Murga Ascate interpuso un recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua, de conformidad con el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³.

Admisibilidad del recurso

5.2. De conformidad con el artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, los procedimientos administrativos de evaluación previa no podrán exceder de los treinta (30) días hábiles desde su inicio.

5.3. Los numerales 199.2 y 199.3 del artículo 199° de la citada norma, establecen que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, así como que el silencio administrativo negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

5.4. El numeral 85.2. del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el procedimiento administrativo N° 16 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Autoridad Nacional del Agua⁵, establecen que los trámites de otorgamiento de licencia de uso de agua están sujetos al silencio administrativo negativo.

5.5. En el presente caso, teniendo en consideración que han transcurrido más de treinta (30) días sin que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama emita un pronunciamiento sobre la solicitud del señor Ladislao Zoilo Murga Ascate presentada en fecha 16.04.2019; se advierte que se encuentra habilitado su derecho a interponer el respectivo recurso de apelación contra la denegatoria ficta por aplicación del silencio administrativo negativo, y, por tanto, es admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la licencia de uso de agua y los procedimientos para obtenerla

6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para el otorgamiento o modificación de una licencia de uso de agua se requiere lo siguiente:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2010-AG y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 0186-2015-MINAGRI, 0126-2016-MINAGRI, 0563-2016-MINAGRI, 0620-2016-MINAGRI y 0450-2017-MINAGRI.

- (i) Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- (ii) Que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico.
- (iii) Que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente
- (iv) Que no se afecte derechos de terceros
- (v) Que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca
- (vi) Que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente
- (vii) Que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias.

Asimismo, el artículo 54° de la citada Ley, establece que *“la solicitud para el otorgamiento de licencia de uso es presentada ante la Autoridad Nacional, conteniendo además de los requisitos indicados en el artículo 113°⁶ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los siguientes”*:



- 1) *El uso al que se destine el agua;*
- 2) *la fuente de captación, curso o cuerpo de agua a usar, señalando la cuenca hidrográfica a la que pertenece, su ubicación política y geográfica y principales características de interés;*
- 3) *la ubicación de los lugares de captación, devolución o la delimitación del área de la fuente de uso, según corresponda, con los planos correspondientes;*
- 4) *el volumen anualizado requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda y otras características, de acuerdo con la licencia solicitada;*
- 5) *certificación ambiental emitida conforme a la legislación respectiva, cuando corresponda;*
- 6) *la especificación de las servidumbres que se requieran; y*
- 7) *acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua solicitada, cuando corresponda.*



6.2. El artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Administrativa del Agua. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.



El artículo 85° del precitado Reglamento contempla que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.

El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁷ establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

i. **Respecto a la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.** - El numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el

⁶ Actualmente establecido en el artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente.

- ii. **Sobre la acreditación de disponibilidad hídrica.**- El numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸ indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).

Cabe indicar que de acuerdo con el numeral 81.3 del referido Reglamento⁹ se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

- iii. **En cuanto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.**- El numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁰ establece que este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.

Cabe indicar que los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico pueden ser acumulados, acorde a lo establecido en el numeral 79.2 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹¹, siempre que se cumplan con todos los requisitos previstos para ambos procedimientos.

- 6.3. El Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Autoridad Nacional del Agua contempla los siguientes requisitos para obtener la licencia de uso de agua subterránea:

- Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- Pago por derecho de trámite.
- Memoria descriptiva de licencia de uso de agua de acuerdo a los Formatos 16 y 17, según corresponda, del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuente Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Respecto al fundamento del recurso de apelación presentado por el señor Ladislao Zoilo Murga Ascate

- 6.4. En relación al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

- 6.4.1. El impugnante manifiesta que el 16.04.2019 solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua para su predio denominado "Las Piedritas", pero hasta la fecha no ha obtenido una respuesta; razón por la cual, habiéndose excedido del plazo legal de 30 días, solicita al superior en grado que proceda a revisar su pedido y revoque la resolución ficta generada.

⁸ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁹ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

¹⁰ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

¹¹ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.



6.4.2. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por el señor Ladislao Zoilo Murga Ascate en fecha 16.04.2018, no cumple con los requisitos contemplados en los artículos 53° y 54° de la Ley de Recursos Hídricos, descritos en el numeral 6.1 de la presente resolución.

Asimismo, se observa que el apelante no ha demostrado que haya tramitado previamente los procedimientos administrativos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, que, de conformidad a lo señalado en el numeral 6.2 de la presente resolución, son necesarios para la obtención de una licencia de uso de agua.

6.4.3. Por consiguiente, este Colegiado determina que el impugnante no ha cumplido con el procedimiento para el otorgamiento de licencia de uso de agua, y, por tanto, corresponde declarar infundado su recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria ficta de su solicitud de 16.04.2019.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 985-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.09.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Ladislao Zoilo Murga Ascate contra la denegatoria ficta de su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua de fecha 16.04.2019.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL